

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2021/0026675

**Procedimiento Abreviado 261/2021**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito **testimonio** de la Sentencia nº 328/2021, de fecha 19/10/2021, dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de **firme**, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 23 de noviembre de 2021.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.**

Este documento es una copia auténtica del documento Oficio a la admón. devolviendo expte. con testimonio de sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARIA LUZ MERCEDES NODAR MONTES

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2021/0026675

### Procedimiento Abreviado 261/2021

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Dña. MARIA LUZ MERCEDES NODAR MONTES, Letrada de la Admón. de  
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 261/2021** se ha dictado resolución  
del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA N° 328/2021

**En Madrid, a 19 de octubre de 2021.**

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo  
contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado  
**261/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M.  
el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

**Resolución:** La desestimación presunta por silencio administrativo de la  
reclamación interpuesta el 28.12.2020 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sobre  
reconocimiento de efectos administrativos y económicos.

#### **Son partes en dicho recurso:**

- **DEMANDANTE :** [REDACTED] representado por la  
Procuradora Dña. Marta Ureba Álvarez-Ossorio y dirigido por la Letrada Dña. María Luisa  
Vilela Pascual.

- **DEMANDADA :** AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ,  
representado y dirigido por el Letrado Municipal D. Saturio Hernández de Marco.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 10 de junio de 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda,  
cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la  
que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos  
y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos



los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, manifestando las partes su conformidad de continuar con la tramitación del procedimiento por la vía del art 78.3 de la LJCA, presentándose contestación escrita por la Administración demandada. Se declararon los autos conclusos y visto para sentencia.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente considera que en fecha 01.07.2020 fue reclasificado en el subgrupo profesional C1 por el Ayuntamiento demandado con motivo de antigüedad acreditada de más de 10 años desde 010216; no obstante no se le reconoce todos los efectos administrativo y económicos retroactivos correspondientes desde la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, con motivo de la integración.

Entiende la recurrente que no tiene en cuenta la demandada los preceptos de aplicación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero en lo que respecta al reconocimiento de todos los efectos administrativos y económicos retroactivos a su entrada en vigor con causa en la integración en el subgrupo profesional C1, como efecto legal inherente que dicha declaración de integración conlleva; de manera que la consecuencia retributiva retroactiva a la fecha interesada, y por ende, presupuestaria que ello tiene para la entidad local demandada debiera tener favorable acogida.

**SEGUNDO.-** La defensa de la Administración demandada alega que el recurrente ha sido reclasificado con los efectos económicos inherentes desde el mes de julio de 2020 tras superar el proceso selectivo de promoción interna, sin que resulte procedente como se interesa en el recurso hacerlo con efectos retroactivos desde la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Alega que en el presente caso, no nos encontramos con un supuesto de integración directa y automática de la reclasificación por motivo de poseer la titulación requerida, circunstancia que ha posibilitado que los tribunales apliquen con carácter retroactivo los efectos económicos de dicha reclasificación.

**TERCERO.-** La cuestión objeto de litigio se circunscribe a determinar si la integración en el Subgrupo correspondiente tiene efectos económicos obligatorios retroactivos por la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías de la Comunidad de Madrid.



La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías de la Comunidad de Madrid, respecto a los efectos retributivos de la integración, dice literalmente:

*“La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.”*

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Ley 1/2018 dispone que es obligatorio hacer la reclasificación administrativa, pero ello no supone el incremento automático de las retribuciones que venga percibiendo el policía local. Para que se produzca dicho incremento es necesario que se respete el principio de legalidad presupuestaria y que se cumpla el procedimiento de modificación, como sucede en este supuesto.

En el presente caso, nos encontramos en un supuesto de hecho de naturaleza completamente distinta al tratarse de una reclasificación consecuencia de la superación de un proceso selectivo de promoción interna mediante concurso oposición, al que concurrió el demandante por ostentar la antigüedad de más de 10 años pero no la titulación.

El Ayuntamiento demandado convocó un proceso selectivo para proveer mediante Promoción Interna 51 plazas de la categoría de Policía correspondientes al Grupo C, Subgrupo C1, y 1 plaza de la categoría de Oficial, correspondiente el Grupo C, Subgrupo C1. Entre las Bases Específicas por las que se regía el proceso selectivo publicadas en el BOCM en fecha 17/02/2020 (*folios 7 y 8 del Expediente Administrativo*) la Base “Segunda”, establecía entre los requisitos generales, el siguiente:

*“2.1.d) Estar en posesión del título de Bachiller o Técnico equivalente.*

*En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la correspondiente convalidación o de la credencial que acredite, en su caso la homologación.*

*Aquellos aspirantes que carezcan de la titulación requerida en el apartado anterior podrán participar en estas pruebas selectivas siempre que tengan una antigüedad de diez años en Cuerpos o Escalas del Grupo C. Subgrupo C2 de titulación. La antigüedad en el Ayuntamiento será comprobada de oficio”.*

El demandante pese a carecer de la titulación requerida, al ostentar una antigüedad de más de diez años formó parte del citado proceso selectivo de promoción interna superando las pruebas y tomando posesión el día 2 de julio de 2020 del cargo de funcionario para el desempeño en propiedad de una plaza de Policía Local, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Grupo C, Subgrupo C1. (Folio 17 del Expediente Administrativo). Por consiguiente le corresponde percibir las retribuciones a partir de la fecha de toma de posesión no antes, pues se estaría incumpliendo la normativa presupuestaria y devengando unas retribuciones que no están prevista en las normas.

En consecuencia, cumple desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas al tratarse de una cuestión interpretativa compleja.



## FALLO

I.- Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuesta el 28.12.2020 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sobre reconocimiento de efectos administrativos y económicos, y, en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada.

II. Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2786-0000-94-0261-21 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

**Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2021.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de resoluciones firmado electrónicamente por MARIA LUZ MERCEDES NODAR MONTES

